



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 54-001-23-31-000-1996-11089-00
Actor: NUBIA STELLA MOLINA CHAPARRO
Demandado: MUNICIPIO DE EL CARMEN
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)¹, se libró mandamiento de pago contra el Municipio de El Carmen, Norte de Santander, por la suma correspondiente a SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$751.374,00), por concepto dos contratos de fecha veintitrés (23) de febrero y quince (15) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) suscritos por el alcalde municipal con la señora Nubia Stella Molina Chaparro como docente de la escuela nueva Chambacú.

Posteriormente, mediante providencia del ocho (08) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997)², se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y se dispuso la liquidación del crédito, que para la fecha arrojó la suma de un millón cuarenta y seis mil treinta y ocho pesos con ochenta centavos (\$1'046.038,81).

El treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012)³, se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el Parágrafo Transitorio del Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la cual se declaró fallida por ausencia de la parte actora.

¹ Folios 11-12 del Cuaderno Principal.

² Folio 23 del Cuaderno Principal.

³ Folio 65 del Cuaderno Principal.

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁴, se ordenó el trámite del presente proceso y se ofició a las partes para que informaran al Despacho sobre el cumplimiento de la obligación, o en su defecto, si existía algún acuerdo conciliatorio, por lo que libraron los oficios No J-01764 y J-01765, sin recibir respuesta alguna de lo solicitado.

Posteriormente, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁵, se le reconoció personería jurídica al abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez para que actuara en representación del Municipio de El Carmen.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente encuentra la Sala que el proceso permaneció en secretaría por más de seis meses sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, pues la notificación de la última providencia se realizó por estado el nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) e ingresó nuevamente al Despacho el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

En este orden de ideas, es preciso hacer mención al contenido del Artículo 148 del C.C.A., referente a la perención del proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 148. Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriada se archivará el expediente.

(...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del diecisiete (17) de

⁴ Folio 69 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 74 del Cuaderno Principal.

marzo de dos mil once (2011), radicado número: 11001-03-15-000-2011-00025-00(AC), señaló lo siguiente:

"La perención ha sido definida como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que la parte demandante o ejecutante no realiza los actos procesales que le corresponde ejecutar. La ley entonces autoriza que, que transcurrido cierto término de inactividad, el juez de oficio o a petición de la parte interesada ponga fin al proceso por ese mecanismo especial que se toma como sanción contra el demandante inactivo y como política de descongestión judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de **la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador**".⁶ (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que es procedente decretar la perención del proceso en los casos en que el demandante no cumpla con la carga procesal de dar impulso al proceso y por tal motivo este permanezca en secretaría por seis meses, siempre que no se trate de procesos de simple nulidad o en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

En el presente caso, se advierte que el mencionado término se encuentra ampliamente superado, razón por la cual considera la Sala que lo procedente es decretar la perención del proceso, de conformidad con lo establecido en la mencionada disposición legal, como quiera que el demandante no es la Nación y tampoco se enmarca dentro de los casos en que no es viable acudir a tal figura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-713/08, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la perención del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Nubia Stella Molina Chaparro, contra el Municipio de El Carmen, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del C.C.A.

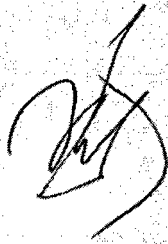
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

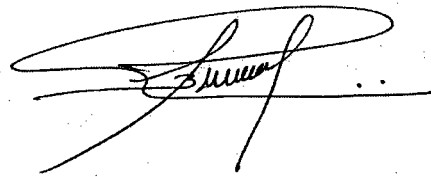
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

Ref.: REPETICIÓN
Rad.: 54-001-23-31-000-2003-01088-00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado: LUIS ANTONIO MORALES MOSCOSO

De conformidad con lo reglado en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Acción: REPETICIÓN
Radicado: 54-001-23-31-000-2002-00148-01
Actor: ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modifica la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) proferida por esta corporación.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-31-000-2011-00126-00
 Actor: SANDRA LILIANA CASTRO ESPINEL.
 Demandado: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA.
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede (fl. 323), y teniendo en cuenta que la Perito Contador Público NOHORA SOCORRO BARRERA DE CONTRERAS, hasta la fecha no ha tomado posesión de dicho cargo, este Despacho procede a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como perito Contador de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2019, a los siguientes:

1. German Jesús Cabrera Uribe, la comunicación debe ser enviada a la Calle 23N #6-112 Prados del Norte, teléfono 5940260.
2. Jorge Antonio Espinel Páez, la comunicación debe ser enviada a la Calle 21 #4-64 Cabrera4, celular 3176541778.
3. Carlos David Gamboa Alvarado, la comunicación debe ser enviada a la Calle 3A #4E-158 Ceiba, teléfono 5752075

Por Secretaría se ordena comunicarse vía telefónica a los designados para que suministren una dirección de correo electrónico y se proceda a realizar la notificación de la presente designación, en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, **so pena de ser excluido de la lista** salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

El proceso seguirá adelante con quien tome primero posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


 MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-31-000-2012-00236-00
 Actor: CUPERTINO JAIMES RINCON Y OTROS.
 Demandado: ECOPETROL.
 Acción: REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que precede (fl. 276), y teniendo en cuenta que la Perito Mercedes Becerra Granados, hasta la fecha no ha tomado posesión de dicho cargo, este Despacho procede a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como perito de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2019, a los siguientes:

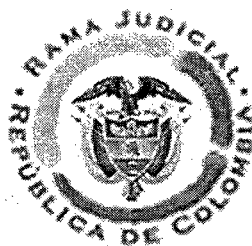
1. LUCIO BERNANDO BECERRA, la comunicación debe ser enviada a la Av. 4e #12-85 Int. 1 Torre 1 Apt. 403 Ventura Reservado, tel.: 5947065, 3138113228.
2. ROCIO PATRICIA BERBESI MOLINA, la comunicación debe ser enviada a la Calle 18 #2-132 Urb. Los Ángeles, tel.: 5786726.
3. JOSE ROSARIO BONILLA BOADA la comunicación debe ser enviada a la Calle 7 # 1-43 Campo Verde, tel.: 5706238, 5717221.

Por Secretaría se ordena comunicarse de la presente designación, en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, **so pena de ser excluido de la lista** salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

El proceso seguirá adelante con quien tome primero posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-31-000-2010-00284-00
Actor: SOCIEDAD JMELGAS S.A ESP.
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede (fl. 254), y teniendo en cuenta que la Perito Ingeniera Industrial Marta Bibiana García Barrios, hasta la fecha no ha tomado posesión de dicho cargo, y en virtud a que no aparecen en la lista de auxiliares de la justicia más Ingenieros Industriales ni de Petróleos disponibles, considera este Despacho que lo procedente es designar a un nuevo perito, el cual se efectuará de conformidad al memorial allegado a esta corporación visto a folio 253, mediante el cual la Universidad Francisco de Paula Santander dispuso los Ingenieros Industriales que se encontraban disponibles dentro de su planta personal, para efectuar la designación.

En consecuencia, se dispone:

1. Designase como perito al Ingeniero Wlamyr Palacios Alvarado dentro del proceso, por secretaría enviar la comunicación a la Av. Gran Colombia No. 12E-96B Barrio Colsag Oficina FU-108 (ver fl. 253).
2. Una vez el perito designado acepte el cargo, procédase a notificarle personalmente el proveído.
3. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión, una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA